



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL PORCENTAJE DE GAS COMBUSTIBLE PARA COMPRESIÓN AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

SEGUNDO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el SNG funge como sistema central.

TERCERO. Que mediante la resolución RES/311/2010 referida en el resultando inmediato anterior, la Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT), titular del permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, al STNI.

CUARTO. Que mediante la resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, la Comisión incorporó al Sistrangas el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), titular del permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98.

QUINTO. Que mediante el acuerdo A/062/2013 del 27 de junio de 2013, la Comisión confirmó que el inicio de la prestación del servicio por parte de Gasoductos del Noroeste, S. de R.L. de C.V. (GDN), al entonces gestor del Sistrangas se podía considerar cuando el sistema de transporte a cargo de dicho permisionario cumpliera con lo siguiente:



- I. Se hubiera finalizado exitosamente las obras del transportista requeridas para que el sistema de transporte se encontrara disponible para iniciar la operación segura y confiable;
- II. Las pruebas del sistema de transporte se hubiesen cumplido adecuadamente;
- III. El transportista hubiera obtenido todos los permisos necesarios para operar el sistema de transporte correspondiente, y
- IV. El transportista hubiera obtenido el dictamen de la unidad verificadora autorizada y aprobada por la Comisión respecto al sistema de transporte.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión incorporó al Sistrangas el sistema de transporte a cargo de GDN, titular del permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013.

SÉPTIMO. Que mediante el acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al Sistrangas de la capacidad en el ducto de transporte de Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V. (TGNZ) que no había sido contratada en base firme por Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V., y Gas Natural México S. A. de C. V.; e instruyó a PGPB a contratar la capacidad no contratada a la tarifa máxima aprobada mediante la resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Gas Natural (el Cenagas).

NOVENO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Cenagas, el permiso provisional de gestión independiente del Sistrangas número P/006/GES/2014, cuya vigencia fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y RES/791/2015 del 20 de febrero y 18 de noviembre de 2015, respectivamente.

DÉCIMO. Que mediante la resolución RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración al Sistrangas del sistema de transporte a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), titular del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014, y resolvió que dicha integración surtiría efectos a partir del inicio de la prestación del servicio de dicho sistema.



UNDÉCIMO. Que mediante la resolución RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración al Sistrangas del sistema de transporte a cargo de TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), titular del permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014, y resolvió que dicha integración surtiría efectos a partir del inicio de la prestación del servicio de dicho sistema.

DUODÉCIMO. Que mediante la resolución RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el SNG, autorizando a PGPB la cesión del mismo a favor del Cenagas, la cual surtiría efectos una vez que se llevara a cabo la celebración del Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de PGPB al Cenagas.

DECIMOTERCERO. Que mediante la resolución RES/973/2015 del 31 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó a Pemex Transformación Industrial y/o Pemex Logística, como causahabientes de PGPB, un porcentaje de gas combustible del 1.9911% aplicable al Sistrangas, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y se estableció en el resolutivo Tercero que una vez que iniciara la operación de los sistemas de transporte operados por TPN y TPS, el Cenagas podría solicitar un ajuste en el porcentaje de gas combustible debido al incremento de la capacidad que representa en el Sistrangas.

DECIMOCUARTO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

DECIMOQUINTO. Que, mediante escrito CENAGAS/DG/010/2016, recibido en esta Comisión el 26 de enero de 2016, el Cenagas informó que no celebró acta de entrega - recepción conforme a lo establecido en el Resolutivo segundo de la resolución a la que hace referencia el resultando Duodécimo anterior, dado que la transferencia de activos entre la entonces PGPB y Cenagas se formalizó mediante escritura pública número 91,631 otorgada el 28 de octubre de 2015 ante la fe del Lic. Guillermo Escamilla Narváez, titular de la Notaría Pública número 243 del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal, de la que es titular la Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez (la Escritura Pública).



DECIMOSEXTO. Que mediante la resolución RES/383/2016 del 23 de mayo de 2016, la Comisión autorizó al Cenagas un porcentaje de gas combustible de 2.027% aplicable al Sistrangas, para el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016, modificando el periodo de aplicación aprobado a través de la resolución RES/973/2015.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante el escrito SE/CGGN/47145/2016 del 1 de diciembre de 2016, la Comisión informó al Cenagas que la información presentada mediante los escritos CENAGAS-UGTP/DEAER/085/2016 y CENAGAS-UGTP/DEAER/086/2016 resulta insuficiente para la determinación de actualización de la tarifa, por lo que le requirió presentar lo siguiente:

- I. El flujo diario facturado del mecanismo de corrección de error, ya que sólo se ingresó el flujo facturado mensual;
- II. La memoria de cálculo donde se observe la determinación de los ponderadores MCF-Mile, ya que sólo se ingresaron los valores fijos, y
- III. La memoria de cálculo de la propuesta de porcentaje de gas combustible para el Sistrangas incluyendo el porcentaje de gas combustible de cada sistema periférico.

DECIMOCTAVO. Que mediante el oficio CENAGAS-UGTP/DEAER/091/2016 del 7 de diciembre de 2016, el Cenagas presentó como respuesta al requerimiento al que hace referencia el resultando inmediato anterior, la propuesta de gas combustible aplicable al Sistrangas para el periodo de enero a diciembre de 2017.

DECIMONOVENO. Que mediante la resolución RES/1954/2016, del 20 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó el 1.639% como el porcentaje de gas combustible aplicable al SNG del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, entre otras, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector,



proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 5, fracción I, 68, 69, 72 y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Reglamento al Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones, así como las contraprestaciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, otorgar los permisos para llevar a cabo dicha actividad, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que los artículos 68, primer párrafo, 77 y 82 del Reglamento, disponen que la Comisión expedirá la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.

CUARTO. Que de conformidad con el transitorio Tercero de la LH, en tanto no se emite la nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley por la Comisión, continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida.

QUINTO. Que de acuerdo con el transitorio Tercero del Reglamento, la Comisión podrá aplicar las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones emitidas por ésta que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la Ley y el Reglamento, hasta en tanto se expiden las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SEXTO. . Que la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas a las que se refiere el considerando Tercero, no han sido emitida por la Comisión, por lo que las disposiciones vigentes al momento se encuentran contenidas en la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-



GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas), misma que no contraviene lo establecido en los artículos 68 y 77 del Reglamento, por lo que resulta procedente su aplicación.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto por el que se crea el Cenagas referido en el resultando Octavo, dicho organismo público descentralizado estará encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangas y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el Sistrangas.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/123/2011 del 14 de abril de 2011, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al Sistrangas, y toda vez que la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el Sistrangas ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{Sistrangás} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{Sistrangás}}$$

Donde:

- a) $PGC_{Sistrangás}$ es el porcentaje de gas combustible aprobado para el Sistrangas.
- b) PGC_{SNG} es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c) Cap_{SNG} es la capacidad aprobada para el SNG imputada al Sistrangas, en GJ.
- d) PGC_i es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico.
- e) Cap_i es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al Sistrangas, en GJ.
- f) $Cap_{Sistrangás}$ es la capacidad aprobada para el Sistrangas, en GJ.



NOVENO. Que de conformidad con el resolutive Segundo de la resolución RES/361/2012, a más tardar el 15 de octubre de cada año, GDT debía hacer del conocimiento de PGPB, como titular en su momento del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del SNG, el porcentaje de gas combustible aplicable al siguiente periodo para que PGPB contara con elementos suficientes para presentar con oportunidad a la Comisión la propuesta de tarifas aplicables al Sistrangas.

DÉCIMO. Que derivado del considerando inmediato anterior, a más tardar el 15 de octubre de cada año, GDT debe hacer del conocimiento del Cenagas para efectos de ajuste el porcentaje de gas combustible aplicable a su sistema para el siguiente periodo, con la finalidad de que Cenagas cuente con los elementos suficientes para presentar con oportunidad a la Comisión la propuesta de gas combustible para el Sistrangas.

UNDÉCIMO. Que en el considerando Vigésimo de la resolución RES/597/2013 referida en el resultando Sexto, quedó establecido que las Condiciones Generales de Prestación del Servicio (CGPS) aprobadas por la Comisión a PGPB y sustituidas con posterioridad por los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) mediante RES/1036/2016, serán el instrumento al cual se ajustará el servicio de transporte que presta GDN, en virtud de su inclusión al Sistrangas, y que la condición 11.5 de las CGPS de GDN establecen que el porcentaje de gas combustible podrá ser revisado anualmente, por lo que, GDN debe hacer del conocimiento del Cenagas a más tardar el 15 de octubre de cada año, el porcentaje de gas combustible aplicable a su sistema para el siguiente periodo, con la finalidad de que éste cuente con los elementos suficientes para presentar con oportunidad la propuesta de ajuste del porcentaje de gas combustible para el Sistrangas a la Comisión.

DUODÉCIMO. Que en el resultando Noveno, numeral 3, de la resolución RES/622/2014 referida en el resultando Décimo, se refiere el ajuste anual del porcentaje de gas combustible asociado al sistema de transporte de TPN, por lo que, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, TPN debe hacer del conocimiento del Cenagas el porcentaje de gas combustible aplicable a su sistema para el siguiente periodo, con la finalidad de que Cenagas cuente con los elementos suficientes para presentar con oportunidad a la Comisión la propuesta de gas combustible para el Sistrangas.



DECIMOTERCERO. Que en el resultando Noveno, numeral 3, de la resolución RES/623/2014 referida en el resultando Undécimo, se refiere el ajuste anual del porcentaje de gas combustible asociado al sistema de transporte de TPS, por lo que, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, TPS debe hacer del conocimiento del Cenagas el porcentaje de gas combustible aplicable a su sistema para el siguiente periodo, con la finalidad de que Cenagas cuente con los elementos suficientes para presentar con oportunidad a la Comisión la propuesta de gas combustible para el Sistrangas.

DECIMOCUARTO. Que mediante información referida en el numeral III del resultando Decimoséptimo anterior, el Cenagas presentó a la Comisión, una propuesta de porcentaje de gas combustible para el Sistrangas de 2.045%, calculada con base en una metodología distinta a la vigente la cual se señala en el considerando Octavo.

DECIMOQUINTO. Que debido a que la metodología con base en la cual Cenagas realiza su propuesta de gas combustible no se sometió previamente a la aprobación de la Comisión de acuerdo con los considerandos Noveno a Decimotercero, no resulta procedente, por lo que el porcentaje de gas combustible para el Sistrangas debe ser determinado de acuerdo a la metodología vigente señalada en el considerando Octavo.

DECIMOSEXTO. Que los parámetros definitorios del gas combustible para el Sistrangas, relativos a los flujos en el SNG y en el Sistrangas, son la capacidad aprobada para el SNG y la capacidad integrada de los sistemas periféricos, por lo que en esa inteligencia y con base en la información presentada por Cenagas, así como en aquella que obra en los archivos de la Comisión asociada al proceso de actualización de las tarifas del Sistrangas autorizada mediante la Resolución Núm. RES/1956/2016, la Comisión determinó una capacidad total del Sistrangas de 2,307,395,537 GJ/año.

DECIMOSÉPTIMO. Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno a Decimoquinto anteriores, la Comisión considera pertinente ajustar el porcentaje de gas combustible para el Sistrangas con base en la metodología vigente señalada en el considerando Octavo, conforme las siguientes tablas:



Sistema Central	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	1,970,093,749	1.639 %

Sistemas Integrados	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Gasoductos de Tamaulipas	366,092,808	0.46 %
Gasoductos de Noreste	770,580,700	0.32%
Tag Pipelines Norte	525,247,410	1.00 %
Tag Pipelines Sur	521,571,495	0.66 %
Gas combustible para el Sistrangas para el 2017	2,307,395,537	1.956%

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 66, 68, 70, 81, fracciones I, inciso a), y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, IV, VI, XI, XV, XX y XXI, 95, 131 y Transitorio Tercero, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 54, 60, 61, 68, 69, 72 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, y 16, fracciones I y III, 17, fracción I, y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural un porcentaje de gas combustible de 1.956% aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.



SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

TERCERO. A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2018, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de octubre de 2017, su propuesta para el porcentaje de gas combustible con soporte documental que la justifique.

CUARTO. Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos Octavo, Decimocuarto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto, fracción XIX del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural, éste podrá someter a aprobación de la Comisión Reguladora de Energía mejoras a la metodología para el cálculo de porcentaje de gas combustible autorizada mediante la resolución RES/123/2011, con la debida justificación que así lo sustente antes del 30 de septiembre de 2017 para su evaluación y en su caso aprobación.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/1955/2016**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2016.



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Noé Navarrete González
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/252c212c-c773-4343-84cd-c2f3ef926af5>